

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1962 por la que se declaran normas conjuntas de interes militar las que se relacionan.

Padecido error de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 10 de marzo de 1962, se inserta a continuación la pertinente rectificación:

En la página número 3353, a continuación de la frase «asimismo se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente» debe añadirse:

«NM-L-121 MA Lonas. Tipos y características de las empleadas en Marina».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 1.ª (Alimentación) de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 1.111.—Nueva redacción.

«Producción de huevos, pollos y aves adultas en granjas reproductoras y explotaciones industriales:

a) Granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves de raza o cruces definidos, y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destine a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales.

1.º Por la superficie recubierta de las plantas o pisos destinados a la cría, recría y mantenimiento de las aves adultas:

Por cada 1.000 metros cuadrados o fracción de superficie de los locales, 2.000 pesetas.

2.º Por la capacidad total de las incubadoras instaladas:

Por cada 1.000 plazas o fracción, 396 pesetas.

b) Salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien sea a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones;

Por cada 1.000 plazas o fracción de conjunto de las incubadoras instaladas, 396 pesetas.

Las que no vendiendo polluelos incuban sólo por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota señalada anteriormente

c) Naves o locales destinados a la producción de huevos o a la crianza de pollos.

1.º Por cada metro cuadrado de superficie cubierta de las plantas o pisos destinados a la cría, recría y mantenimiento de las aves adultas, cuando se tengan en el suelo, 2 pesetas.

2.º Por cada metro cuadrado de superficie de los pisos de las baterías, cuando se utilice este sistema de explotación o crianza, 5 pesetas.

Notas.—1.ª Todas las cuotas señaladas en este epígrafe serán irreducibles y se aplicarán a cualquier clase de aves de corral, gallinas patos, etc.

2.ª Las cuotas señaladas para las granjas reproductoras en el apartado a) anterior corresponden a la totalidad del negocio avícola que comúnmente desarrollan, pudiendo, en consecuencia realizar la venta de sus productos mediante anuncios o folletos, así como utilizar los servicios de representantes y agentes vendedores, en la forma comercial ordinaria y sujetos al régimen general

3.ª No se considerarán comprendidos en el apartado a) de este epígrafe y, por tanto, quedarán sujetas a la Contribución Territorial Rústica que les corresponda, las granjas explotadas por agricultores o labradores del mismo término municipal en donde radiquen aquéllas que produzcan huevos fértiles, aunque se trate de aves de raza o cruces definidos, si éstos se venden exclusivamente a salas de incubación industriales o a granjas reproductoras matriculadas por este epígrafe.

Las granjas a que esta nota se refiere no podrán incubar por cuenta propia para vender los polluelos. Tampoco podrán vender su producción de huevos fértiles a través de anuncios, folletos, etc. cuya actividad comercial determinará, en su caso, la inclusión en este epígrafe como granjas reproductoras ordinarias

4.ª Las cuotas correspondientes a los números primero y segundo del apartado a) son acumulativas.

5.ª Las cuotas consignadas en el apartado c) de este epígrafe no se devengarán:

a) Cuando las explotaciones tengan por titular agricultores o ganaderos del mismo término municipal en donde las explotaciones radiquen

b) Cuando la superficie cubierta de locales utilizados por un mismo titular no exceda de 250 metros cuadrados, si las aves se tienen en el suelo; ni tampoco tratándose de baterías, cuando la superficie total de los pisos no exceda de 100 metros cuadrados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).»

Epígrafe 1.824, apartado b), cuota 1).—Nueva redacción.

«1) Por cada decímetro cuadrado de la superficie del productor, 6,20 pesetas.»

Epígrafe 1.143.—Modificaciones en su texto.

Queda suprimido el siguiente párrafo:

«Por este epígrafe tributarán las granjas avícolas cuando, vendiendo al por mayor sus productos, no vengan obligadas a hacerlo por el epígrafe 1.111.»

La norma J) queda redactada en los siguientes términos:

«La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y efectuada en los mismos centros de producción, no devengarán cuota por este concepto.»

Epígrafe 1.241.—Nueva redacción.

«B) De leche natural.

1) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, con o sin ganado estabulado:

Cuota de clase 11.ª

Este número faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etc., así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.